



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 06 de mayo de 2022.  
C-SAM-019-022

Licenciado  
**Rene Hernández**  
Tesorero Municipal del Distrito de la Chorrera.  
E. S. D.

**Ref. Certificación del tesorero a la junta comunal.**

Señor Tesorero:

De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 220 de la Constitución Política, y en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, artículo 6 (numeral 1) en cuanto a la función de la Procuraduría de la Administración de servir de consejero jurídico de los servidores públicos administrativos, tenemos a bien dar respuesta a su nota Número DT/0100-2022 de fecha 6 de abril de 2022, presentada a este Despacho, por medio de la cual nos consulta respecto a la aplicación de la Resolución No.277-DNFG de 17 de marzo de 2022, que modifica el artículo segundo de la Resolución N°.1292-DFG de 4 de septiembre de 2018, relacionado a los actos de manejo de las Juntas Comunales, superiores a los B/.2,000.00, que reciban y administran de los presupuestos municipales y/o entidades públicas, concretamente pregunta lo siguiente:

- ¿Es función del Tesorero Municipal fiscalizar los gastos de las Juntas Comunales, de acuerdo a lo que dispone la Resolución N° 277-DNFG de 17 de marzo de 2022?
- ¿La Resolución N°277- DNF de marzo de 2022 tiene jerarquía sobre lo dispuesto en la Ley 105 de 1973?

Con respecto al tema que nos ocupa, debemos indicarle que luego de una atenta lectura a su consulta, se observa que la misma recae sobre un acto administrativo, en concreto la *Resolución N°.1292-DFG del 4 de septiembre de 2018, "Todo acto de manejo de las Juntas Comunales, superiores a los B/.2.000.00, sufragados con los recursos que reciben y administran a través de los presupuestos municipales y/o de otras entidades públicas, está sujeto al control previo de la Contraloría"*<sup>1</sup>, modificado por la Resolución N°.277-DNFG DE 17 de marzo de 2022,<sup>2</sup> emitida por la Contraloría General de la República.

Frente a ello, no es dable a esta Procuraduría emitir un criterio de fondo, ni pronunciarnos sobre la valoración de estos actos materializados en la esfera gubernativa, toda vez que cualquier dictamen que vierta este Despacho en los términos solicitados, implicaría ir más allá

<sup>1</sup> Cfr. Gaceta Oficial No. 28609- A

<sup>2</sup> Cfr. Gaceta Oficial No. 29501- A

de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

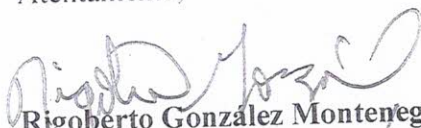
Respecto a la presunción de legalidad de los actos administrativos, debe recordarse que el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, establece que: *“Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no serán suspendidos, ni se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes”*. Lo anterior, se conoce como principio de presunción de legalidad de los actos administrativos. (Cfr. Sentencia de 12 de noviembre de 2008, Sala tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.)

En caso de existir duda sobre la legalidad, o alcance y contenido de la resolución objeto de análisis, la parte interesada, podrá consultar a la propia Contraloría General de la República, o ejercer las acciones legales que considere oportuno ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

En cuanto a la segunda de sus preguntas, sobre la jerarquía de las normas, debemos observar las reglas establecidas en el artículo 35 de la Ley 38 de 2000, en especial aquellas que se aplican en el ámbito municipal, señalando que; *“En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: La Constitución Política, las leyes, decretos leyes, decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.”*, así como lo dispuesto en el artículo 757 del Código Administrativo, que dice; *“El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior. (...)”*.

Sobre esta misma materia, la Procuraduría de la Administración se ha referido anteriormente, por lo que instamos observar las consultas C-SAM-19 de 22 de noviembre de 2019 y C-61 de 30 de mayo de 2016, a través de nuestra página web: <https://www.procuraduria-admon.gob.pa/>.

Atentamente;

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RG/av  
Exp. SAM-CON- 015-2022